

Capítulo sexto

Movilización de la guardia nacional

Según el constitucionalismo liberal, el ejército permanente es una institución necesaria en tiempos de emergencia y temida en tiempos de paz, pues contando con la fuerza puede ser instrumento de gobernantes opresores; por ello, durante el siglo XVIII hubo la disyuntiva de contar con un ejército permanente o basarse en la “milicia” que es la fuerza organizada de los propios ciudadanos que entran sólo en acción en caso de emergencia. La organización de la milicia es históricamente anterior a la del ejército permanente,¹⁰¹ y tal como se explica en *El Federalista* en los números 25 y 29, milicia y ejército permanente pueden ser limitantes mutuamente, pues aunque son necesarios ambos, si caen en excesos, lo cual se temía sobre todo del ejército, podrían frenarse a sí mismos.¹⁰²

Se pensaba que la milicia o guardia nacional no puede caer en la tentación de oprimir al pueblo, pues es parte de ese pueblo y sus nexos con la comunidad son tan estrictos que cualquier exceso sería en contra de su propia familia o amistades.¹⁰³ Los articulistas de *El Federalista* se preocuparon incluso por calcular la proporción razonable de elementos de un ejército, llegando a la conclusión de que un ejército debe sólo constituir una centésima parte del total de habitantes o una cuarta parte de los habitantes en edad de portar armas;¹⁰⁴ de tal manera, la potencialidad numérica de la milicia sería suficiente para desalentar cualquier intento despótico del ejército permanente.

En la Convención Constituyente de Filadelfia, se llegó a proponer el 18 de agosto de 1787 que la defensa nacional descansara fundamentalmente en la milicia, con excepción de algunos puestos permanentes de fuerzas armadas, sobre todo cuidando las fronteras, especialmente aquéllas que tuvieran problemas con las tribus indígenas.¹⁰⁵

George Mason y Charles Pinckney favorecieron la idea de que la milicia fuera reglamentada y controlada por el gobierno federal, mientras que Oliver Ellsworth, posterior

¹⁰¹ Dicey, A.V., *Introduction to the study of the Law of the Constitution*, 8a. ed., Londres, Mc Millan and Co., 1927, p. 292.

¹⁰² Cfr. *The Federalist Papers*, número 25, escrito por Alexander Hamilton, New American Library, New York, p. 166.

¹⁰³ Cfr. *The Federalist Papers*, número 29, escrito por Alexander Hamilton, New American Library, New York, pp. 185-186.

¹⁰⁴ Cfr. *The Federalist Papers*, número 46, escrito por James Madison., *op. cit.*, p. 299.

¹⁰⁵ James Madison, *Journal of the Federal Convention*, Chicago, Albert Scott and Co., 1893, p. 551.

presidente de la Suprema Corte, y Roger Sherman pensaron que la autoridad sobre la milicia no debería alejarse de las manos de las autoridades de los respectivos estados.

En la sesión del 23 de agosto de 1787 se presentó una fórmula de compromiso en la cual el gobierno federal se reservó la facultad de reglamentar, organizar, armar y disciplinar a la milicia, mientras que los estados nombrarían a los oficiales y se encargarían de entrenarla. Esta fórmula pasó a formar parte de la sección VIII del artículo I de la Constitución de los Estados Unidos. La misma disposición pasó a la Constitución mexicana de 1824 en su artículo 50 fracción XIX.

Desde un principio, México otorgó al Presidente de la República la facultad de comandar y movilizar a la guardia nacional, según se desprende de la fracción XI del artículo 110 de la Constitución de 1824, antecedente de la actual fracción VII del artículo 89 constitucional.

La Constitución de Cádiz de 1812, influye en el sentido de que el Poder Ejecutivo es el que dispone de las milicias, llamadas nacionales por dicha Constitución, dentro del territorio de cada provincia, pero también en el caso de que se requiera movilizarlas hacia sus fronteras, para sofocar sublevaciones o invasiones que pongan en peligro la integridad nacional; no obstante, se necesitaba la autorización de las Cortes (artículo 365). En las constituciones mexicanas se plasmó este principio pero con la autorización de la Cámara de Diputados, hasta la restauración del Senado en 1874, cuya participación pasó a esta Cámara.

Durante el siglo XIX la defensa del país recayó fundamentalmente en la milicia, ante la falta de recursos para mantener un permanente y suficientemente numeroso ejército. Quizá la primera vez que se ejerció la facultad de movilizar a distintas guardias nacionales fue la autorización otorgada por el Congreso a Guadalupe Victoria el 23 de febrero de 1827, para que pudiera utilizar 4 mil milicianos de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Nuevo México, para afrontar desórdenes ocurridos en Texas.¹⁰⁶ Otro ejemplo es la autorización del 5 de agosto de 1851 para que el Presidente pudiera disponer de la guardia de Chiapas en sublevaciones ocurridas en Oaxaca.

La movilización de la guardia nacional fuera de sus ámbitos naturales de acción —los territorios de cada Estado— requiere del control del Senado, como autorización de la Cámara federal representante de esos estados, y evitar cualquier abuso que el Presidente pueda cometer en detrimento de la soberanía de los mismos.

De igual manera, el constitucionalismo mexicano ha encargado a una rama del Congreso, el autorizar al Presidente la entrada y salida de tropas extranjeras y nacionales respectivamente, al territorio nacional. En el primer caso, la entrada representaría un acto de hostilidad internacional si fuerzas armadas de otros países entrasen al territorio nacional sin

¹⁰⁶ José Manuel Villalpando César, "La evolución histórico-jurídica de la guardia nacional en México", en: *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. En prensa.

autorización previa. Ejemplos de estas autorizaciones se han dado en ocasión de actos de cortesía internacional, cuando países vecinos al nuestro envían contingentes para participar en actos conmemorativos nacionales. Algunos casos ilustran lo anterior, como cuando el 21 de diciembre de 1940, el Senado otorgó autorización al Presidente para que permitiera la entrada de aviones militares norteamericanos por el espacio aéreo mexicano. En 1952 se autorizó la entrada de un contingente militar norteamericano con el fin de participar en un desfile (23 de septiembre), así también se autorizó la entrada de un buque insignia británico con los mismos fines (25 de septiembre) y de cadetes y oficiales de Cuba y Guatemala (4 de diciembre).

La salida de tropas mexicanas requiere también de aprobación senatorial, pues podría implicar una acción bélica sin previa declaratoria de guerra. Como México nunca ha sido agresor, esta facultad no cuenta con una práctica identificable, como es amplia y amargamente conocida en los Estados Unidos.

Durante la primera mitad del siglo XIX, las milicias o guardias nacionales fueron objeto de polémica identificación entre liberales y conservadores, Valentín Gómez Farías y Mariano Otero, entre otros, identificaron a las guardias nacionales con el federalismo, pues se trataban de fuerzas organizadas en los estados, mientras que Antonio López de Santa Anna y Lucas Alamán promovían el fortalecimiento del ejército permanente como fuerza única del centralismo en detrimento de las milicias. El primer gran enfrentamiento entre estas dos tendencias se dio en 1835, cuando se cambió violentamente del sistema federal al centralista. El escenario fue Zacatecas. Desde 1832, el gobernador y gran federalista Francisco García, y después Manuel González Cosío en 1835, habían promovido y organizado la guardia nacional. Tanto García como González Cosío convocaron a la milicia, que era la más numerosa y mejor pertrechada de México, para defender el sistema federal.¹⁰⁷ Los centralistas respondieron con la ley para el arreglo de la milicia local del 31 de marzo de 1835 en la cual redujeron el número de las milicias, de un miliciano por cada 500 habitantes, los zacatecanos respondieron de la siguiente manera:

El ejército permanente sirve al tirano y a los poderosos para oprimir a la Nación que los alimenta, y llevar a cabo criminales empresas: los cuerpos monásticos y el clero todo, dimanado con mano pródiga en el desventurado suelo cristiano, son otros tantos soldados, que con armas más fuertes que las de hierro, abren camino a la monstruosa ambición y a los excesos de la curia romana: la milicia cívica; he aquí al ejército del pueblo, la guardia nacional.¹⁰⁸

¹⁰⁷ García expidió el manifiesto del 10 de julio de 1832. *Cfr. Extraordinaria de Zacatecas y Yucatán*. Fondo Lafragua 393 LAF. Por su parte, González Cosío expidió el decreto del 31 de marzo de 1835, facultándose para disponer de la milicia y defender la soberanía del Estado contra la presencia de tropas federales. *Cfr. El Crepúsculo*, T. I, Núm. 7, México, 7 de abril de 1835.

¹⁰⁸ *Cfr. El Crepúsculo*, 15 de abril de 1835.

Los centralistas, comandados por Santa Anna, respondieron con la toma de Zacatecas después de “dos horas de horror y de matanzas” entre el ejército y la guardia nacional.¹⁰⁹ Esta contraposición entre guardia nacional y ejército permanente fue perdiendo sentido después de la invasión norteamericana de 1847, y a partir de la circular del 24 de febrero de 1849, se le comienza a asimilar a un “ejército federal de reserva”, lo cual está refrendado por la vigente ley del servicio militar obligatorio de 1940, al designar como guardia nacional a los ciudadanos de 40 a 45 años y constituir una tercera reserva del ejército. La asimilación fue realizándose también a través de la equivalencia de tiempos de servicio en la guardia nacional para aquellos de sus integrantes que quisieran ingresar al ejército permanente. Este reconocimiento de la antigüedad en los servicios de guerra como miliciano, era una motivación para ingresar como elemento permanente y remunerado al ejército. La anterior situación se dio mediante las circulares del 16 de diciembre de 1880 y del 22 de enero de 1891, últimas disposiciones jurídicas que se han expedido con relación a la guardia nacional.

La reglamentación de la guardia nacional fue prolija durante el siglo XIX, según se aprecia en el cuadro correspondiente. Sin embargo, a través de todas las leyes, reglamentos o proyectos se repiten algunas constantes

- a) Edad. Los milicianos deben estar entre los 18 y los 50 años de edad, excepto en el Reglamento del 11 de septiembre de 1846 en el que se reclutaban desde los 16 años.
- b) Excepciones. Todos los ordenamientos contemplan excepciones que se reducen a los siguientes: eclesiásticos, militares, empleados y funcionarios, preceptores, catedráticos y estudiantes, médicos, cirujanos y farmacéuticos, impedidos físicamente, jornaleros e indigentes. Todos ellos podían declinar su estado de excepción y voluntariamente prestar sus servicios en la guardia nacional. Las personas excepcionadas a cambio contribuían al fondo de la guardia, que servía para la adquisición de todos los pertrechos requeridos.
- c) Extranjeros. Los extranjeros inicialmente estaban impedidos para integrarse a la guardia nacional, pero a partir de la ley 15 de julio de 1848, se les permitió integrarse a ésta en forma voluntaria y existen ejemplos en los que extranjeros formaron fuerzas para mantener la seguridad local de los estados.¹¹⁰
- d) Registro. A cargo de las autoridades municipales, se efectuó después de la ley de 1848 mediante la calificación de un jurado, cuyo reglamento se expidió el 9 de agosto del mismo año de 1848.
- e) Mando. Estaría la guardia nacional bajo el mando de las autoridades civiles de cada Estado. Para la movilización fuera del Estado respectivo, el Presidente de la República la haría confor-

¹⁰⁹ Cfr. *El Crepúsculo*, 16 de mayo de 1835.

¹¹⁰ Cfr. Alejandro Villaseñor. *Memoria política y estadística de la prefectura de Cuernavaca, presentada al superior gobierno del Estado libre y soberano de México*, México, Imprenta Cumplido, 1850, pp. 55 y 56. Fondo Lafragua LAF (31). Vid. *Memoria leída en las Cámaras en 1851*, por *el Secretario de Relaciones Interiores y Exteriores*, Imprenta C. Torres, 1851, Fondo Lafragua LAF (6106-502).

me a la autorización del Congreso la cual se cambiaría posteriormente por la del Senado. Los casos que se dieron de esta movilización se presentaron con anterioridad a la reinstauración del Senado; como ejemplo se encuentran las autorizaciones otorgadas el 5 de agosto de 1851 cuando se movilizó por el Presidente la guardia de Chiapas para concentrarla en Oaxaca, así como la del 30 de diciembre de 1869, por la cual el Presidente moviliza a 4000 hombres de distintas partes para sofocar una sublevación en San Luis Potosí.

f) Oficialidad. Los oficiales de la guardia nacional eran electos por los mismos integrantes de dicha guardia, lo cual se le otorgaba un carácter dignamente democrático. Entre las obligaciones de los oficiales estaba el instruir a los milicianos de acuerdo a las reglas del ejército.

g) Fondo de la guardia. La guardia era sostenida por un fondo integrado por las contribuciones obligatorias de todas aquellas personas exceptuadas.

De los proyectos de ley sobre la guardia nacional, el más interesante y perceptivo es el que presentara Isidoro Olvera al Congreso Constituyente el 6 de octubre de 1856; en este proyecto Olvera caracteriza a la guardia como “una de las instituciones más a propósito para formar virtudes y costumbres que se contrapongan a esos vicios, (los excesos de poder), porque dé al pueblo, por la posesión de las armas, conciencia de su fuerza”.

Pero el proyecto no sólo hace una apología de la guardia sino también un retrato de sus vicios. Por principio, Olvera confirma que guardia nacional y ejército deben ser dos instituciones distintas pero que han transformado a la primera en la “escuela preparatoria de la milicia permanente”.

Pero la peor crítica fue que

¿Han estado allí el comerciante, el agricultor, el minero, el artista, el industrial, el literato, etc.? Excusado es contestarme cuando es notorio que el servicio ha gravitado exclusivamente sobre la infeliz parte proletaria de las poblaciones y por esto creo que en lo sucesivo no podrá obtenerse en la guardia de verdadera sanción de la soberanía popular, si no se llena la condición indicada.¹¹¹

Por último, el proyecto contempla lo que quizá nadie hubiera pensado para la guardia nacional excepto Olvera: el derecho de insurrección. Este último recurso procedía cuando: a) el Presidente de la República esté declarado por el Congreso traidor a la patria y resistiese al juicio político, b) cuando ese magistrado impidiera nuevas elecciones presidenciales y de diputados, y c) cuando así lo resolviera el Congreso. Como se aprecia, este último recurso estaba prácticamente en las manos del Poder Legislativo federal y era previsible en contra del Presidente de la República.

¹¹¹ Cfr. Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, estudio preliminar de Antonio Martínez Báez e índice de Manuel Calvillo, El Colegio de México, 1956, pp. 906-910.

Después de la fruición con que los legisladores del siglo XIX comprendieron la regulación de la guardia nacional, el presente siglo se caracteriza por un olvido de esta institución, seguro por el fortalecimiento del ejército permanente. Además, la única referencia actual a la guardia nacional se hace a través de la ley del servicio militar obligatorio de 1940, asimilándola a una tercera reserva de los ciudadanos en servicio militar de los 40 a los 45 años de edad.

Esta referencia circunstancial en una ley sobre el servicio militar no es suficiente para satisfacer la obligación de reglamentar la guardia nacional, sobre todo si se desea modernizar la institución. Aunque los antecedentes de la guardia se han centrado de manera fundamental en atender situaciones de emergencia armada, puede en la actualidad hablarse de que las nuevas funciones de la guardia sean las de cuidar el orden y la seguridad de las localidades ante eventualidades físicas: desastres naturales o epidemias.

Aunque no hay que olvidar el papel de la guardia nacional como garante de la seguridad pública, también es cierto que la consolidación de un ejército permanente hace secundaria la participación de la guardia en este aspecto; por lo que el potencial humano de la guardia debe canalizarse de manera primordial hacia otros fines, como los de organizar al resto de la población ante los desastres, como los ocurridos en septiembre de 1985, o las inundaciones en Tabasco y Chiapas en octubre de 2007.

Sin embargo, cualquier fin que se le imprima a la guardia nacional es una institución digna de encomio que necesita ser regulada a través de una ley orgánica.

Cuadro 6
Legislación y Decretos en materia de guardia nacional

Año	Título
1822, 3 de agosto	Reglamento provisional para la milicia cívica.
1823, 3 de mayo	Orden sobre la milicia.
1827, 29 de diciembre	Ley sobre arreglo de la milicia local.
1834, 21 de marzo	Ley para la formación de la milicia cívica del Distrito Federal y territorios.
1835, 31 de marzo	Ley para el arreglo de la milicia local.
1843, 15 de mayo	Circular sobre la milicia cívica.
1843, 17 de septiembre	Decreto estableciendo 34 compañías de la guardia nacional.
1846, 11 de septiembre	Reglamento para organizar la guardia nacional.
1847, 9 de abril	Autorización para que el Ejecutivo organice la guardia nacional.
1847, 17 de junio	Penas de consejo de guerra a la guardia nacional.
1848, 15 de julio	Ley orgánica de la guardia nacional.
1848, 29 de julio y 1° de agosto	Reglamento para el alistamiento de la guardia nacional.
1848, 5 de agosto	Decreto sobre excepciones al registro de la guardia nacional.
1848, 9 de agosto	Decreto sobre el jurado de la guardia nacional.
1849, 24 de febrero	Circular en la que se ordena que la guardia nacional móvil, se halle dispuesta y organizada bajo la denominación de ejército federal de reserva.
1850, 4 de mayo	Reglas que han de observarse en la prisión de las guardias nacionales.
1851, 23 de junio	Serán inspectores de la guardia nacional los comandantes generales o generales en jefe a cuyas órdenes se hallasen.
1856, 14 de enero	Reglamento de la guardia nacional.
1856, 3 de junio	Se exceptúa el clero de Yucatán de la contribución para la guardia nacional.
1861,	Circular sobre que las guardias nacionales se empleen en cuidar de la seguridad de los caminos.
1861, 10 de mayo	Bando del gobierno del Distrito Federal, sobre organización de la guardia nacional en el Distrito Federal.
1861, 4 de julio	Bases para la formación de la guardia nacional de empleados.
1861, 19 de octubre	Bando sobre el mejor arreglo de los cuerpos de la guardia nacional.
1861, 26 de diciembre	Decreto estableciendo una inspección de guardia nacional del Distrito Federal.
1863, 3 de octubre	Establecimiento de la guardia civil del Imperio.
1880, 16 de diciembre	Circular por la que se ordena que los antiguos miembros de la Guardia que estén en el ejército federal se les compute dicho tiempo.
1891, 22 de enero	Circular sobre cómo deben abonarse los servicios de los miembros de la guardia nacional cuando ingresen al ejército

Documento 6

Reglamento de la milicia cívica

Decreto de 3 de agosto de 1822. -*Reglamento de la milicia cívica.*

El soberano Congreso constituyente mexicano, tuvo a bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia cívica.

Capítulo I.

Formación y fuerza de la milicia.

Artículo 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho a cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando a la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan a estos cargos.

Artículo 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Artículo 3. Pasando de diez sin llegar a veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Artículo 4. De veinte a treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Artículo 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Artículo 6. De sesenta a cien hombres será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Artículo 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos o más compañías, será comandante el capitán más antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Artículo 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrarán un ayudante con la graduación de teniente.

Artículo 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallón, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho a once compañías harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce a quince compañías, se harán tres batallones. Llegando éstos a cuatro, formarán dos regimientos.

Artículo 10. Los batallones y las compañías, se distinguirán por el orden numeral; sin que esto importe preferencia, ni disminuya un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Artículo 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego a esta ley, y procederán a nueva elección de oficiales y gefes, pudiendo reelegir a los que hoy tienen y sin precisar con pretexto alguno a que continúen de milicianos a los jornaleros y demás exentos que no quieran continuar.

Capítulo II.

De las obligaciones de esta milicia.

Artículo 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar más proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá a las funciones de recogido, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente ó parezca oportuno a la autoridad civil.

Artículo 14. Perseguirá y aprehenderá en los términos de su pueblo, a los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conducción de los aprehendidos, ó por otro cualquier motivo saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que correspondería a su clase y arma en el ejército.

Artículo 15. La obligación prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto, que sea también de la milicia, de la satisfacción del gefe, y gratificado por quien debía hacer el servicio.

Artículo 16. Escoltará en defecto de otra tropa, a los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Artículo 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar en la conducción, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venían conduciendo, electos por convenio ó suerte, y éstos serán relevados en el pueblo inmediato.

Artículo 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Artículo 19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato, por no ser bastante la del suyo en caso extraordinario, la pedirán por carta, expresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Artículo 20. Siendo dos ó más milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos días, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Artículo 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, sólo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Artículo 22. A ningún miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponde durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente á un mes, y no más.

Artículo 23. La milicia cívica no dará guardia de honor á persona alguna, por elevada que sea: mas dar ordenanza al jefe del batallón ó regimiento, sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de facción, si no fuere a la Magestad divina.

Capítulo III.

Nombramiento de oficiales.

Artículo 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabo se elegirán por los individuos de ella, á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de

vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos a la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los más antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por elección; y en todo caso los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero día por los ayuntamientos.

Artículo 25. Ante éstos y bajo las mismas circunstancias, elegirán los oficiales, á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallón ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á excepción de las de últimos ayudantes y abanderados, que se llenarán por elección.

Artículo 26. A todo oficial, después de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le otorgará.

Artículo 27. Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar en la milicia cívica las funciones de su grado ó de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptación en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Artículo 28. Esos oficiales retirados no usarán, en el servicio de la milicia cívica, otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de más antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Artículo 29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Artículo 30. En las formaciones á que concurren cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa, empezando por el más antiguo de aquellos.

Artículo 31. Siempre que en acto de servicio concurren fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe más graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si de desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en éste, y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella acción.

Capítulo IV.

Instrucción.

Artículo 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instrucción de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de éstos, de los del ejército que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Artículo 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los días festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la más constante disciplina, y á establecer la mejor subordinación en materias del servicio.

Capítulo V.

Juramento.

Artículo 34. En el primer domingo, después de arreglada la milicia, pasará en formación á la iglesia á asistir á la misa mayor, después de la cual el párroco hará una exhortación, en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independencia y libertad civil, y la Constitución del Estado; y en seguida la autoridad política superior local recibirá allí mismo al comandante, juramento bajo esta fórmula: “¿Juráis á Dios nuestro señor emplear las armas que la Nación pone en vuestras manos, en defensa de la religión católica, apostólica, romana, conservar el orden interior del Estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el Congreso nacional, guardándole la más acendrada fidelidad, como á depositario de la soberanía, obedecer exactamente á las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideración á los demos ciudadanos?” El comandante responderá: “Sí juro”.

Artículo 35. Éste recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo, en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta: “¿Juráis obedecer cumplidamente á los gefes que habéis nombrado, no abandonándolos jamás en cualquier caso del servicio?” Y cerrará requiriendo la debida consideración á los demás ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia “Sí juro”, continuará el párroco: “Yo, por mi ministerio, pediré a Dios que si así lo hicieris, os ayude, y si no, os lo demande”.

Artículo 36. En los pueblos en que hubiere dos ó más batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demás los regidores por suerte.

Capítulo VI.

Subordinación y penas correccionales.

Artículo 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Artículo 38. Todo miliciano, acabado el servicio a fuerte llamado, queda en la clase común de ciudadano, y por tanto en sólo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinación.

Artículo 39. Ningún gefe reunirá el todo o parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instrucción en los días señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilación con sola la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Artículo 40. Las penas por desobediencia o falta de respeto a los gefes, o por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Artículo 41. Por desobediencia simple, la pena será arresto, que no pasará de dos días.

Artículo 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, o de injuria leve hacia algún oficial, sargento o cabo, la pena será arresto por tres días, o prisión en encierro por veinte y cuatro horas.

Artículo 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho días, o la prisión por cuatro.

Artículo 44. Al que incurra en falta del servicio, o del cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al gefe político, o al que haga sus veces, si la milicia llega a batallón o compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos según las facultades del sujeto, y con aplicación á los fondos de la misma milicia.

Artículo 45. El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho días de prisión.

Artículo 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prisión por seis días; si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará a cuatro días de prisión; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquier novedad que advierta.

Artículo 47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro días, o con prisión por dos.

Artículo 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componían ocho días de prisión, y si el oficial resultare culpado, será despedido de su empleo.

Artículo 49. La pena del que estando de facción pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prisión por ocho días.

Artículo 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender a su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe político, si la milicia llega cuando menos á una compañía; y no llegando, le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en éste, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato o resistencia á la justicia, graduándola según las circunstancias.

Artículo 51. Al que escitare a insubordinación, se impondrá prisión por ocho días, si aquella no tuviere resulta; mas si tuviere efecto, o hubiere algún desorden, la prisión será por diez días y se añadirá la pena pecuniaria que señala el artículo 44.

Artículo 52. La reincidencia en alguna falta de las expresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiera por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda; y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Artículo 53. El que comete delito común por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas expresadas, será castigado en cuanto á ésta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito común sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Artículo 54. La imposición de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta.

Artículo 55. El miliciano es obligado a sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Artículo 56. La resolución sobre las reclamaciones por las penas correccionales, a excepción de la prevenida en el artículo 41, corresponde a un consejo que ha de titularse de *subordinación y disciplina*.

Artículo 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamación de los que quedan a salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallón, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía a que toque el turno, pues cada una por su orden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan a pluralidad de votos de los mismos.

Artículo 58. En los pueblos en que la milicia no llegue a un batallón, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue a una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, o al menos uno de cada una si más no hubiere.

Artículo 59. El consejo no podrá imponer a los que reclamen sin justicia pena superior a las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado con igual pena, y que resarza al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios a juicio del consejo.

Artículo 60. No asistirá a él, aunque sea vocal, el individuo contra quien se diere la queja.

Artículo 61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, excepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 a los reincidente de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso a la audiencia territorial en los términos que proviene la segunda parte del artículo 20, capítulo 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

Artículo 62. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia o dentro de ella no se reúna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia

de un reo, ó de la de caudales públicos, o con Comisión de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes a los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare a tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala según las circunstancias.

Artículo 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente a los que insultan a centinelas y patrullas, se aplicarán a los que insultaren a los cívicos empleados en dicho servicio.

Capítulo VII. *Uniforme.*

Artículo 64. El de esta milicia será casaca, pantalón y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: botón de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningún milico será obligado a llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en éstos no les faltarán escarapela, forniture y las armas respectivas.

Artículo 65. Cada batallón de esta milicia tendrá bandera, el asta será de once cuartas de altura con el regaton y mohara, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetán de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata al asta, blanca la del centro, y encarnada la del extremo. En la blanca se estampará un águila en disposición de volar, y al rededor de ella, con letras de oro, las palabras: religión, independencia, unión. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: Constitución mexicana; y en la parte más baja el nombre del pueblo y el número del batallón si hubiere más de uno. Las corbatas serán de los tres colores expresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

Capítulo VIII. *Armamento.*

Artículo 66. Entretanto se puede proveer de los almacenes nacionales a la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su orden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habían adquirido a sus expensas, previa justificación de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes políticos pedirán a los gefes militares de plaza en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser

escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarse para hacer el servicio con él, guardándosele siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobación de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible; y no siendo éstos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al Congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

Artículo 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

Capítulo IX. *Caballería.*

Artículo 68. Las partidas de caballería hasta veinte hombres se formarán bajo el orden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formaran tercio de compañía nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres, de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y con sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitán, teniente y dos subtenientes. Según la población y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres más, un tercio o dos de otra, dos o más compañías. De dos a tres, se hará un escuadrón: de cuatro a cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadrón habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos según el artículo 25.

Artículo 69. Los que se alistan en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

Capítulo X. *Fondos de la milicia.*

Artículo 70. Se aplicarán a ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Artículo 71. Las diputaciones provinciales oyendo a los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, a fin de que aprobados por el Poder Legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Artículo 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en área de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduación de la milicia, prefiriendo el más antiguo por nombramiento, o por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinación, se entregará con aprobación de las diputaciones, lo necesario a la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y a la composición de armas por primera vez.

Artículo 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversión a las diputaciones provinciales; y examinada por éstas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al Congreso para su aprobación.

Capítulo XI.
Reglas generales.

Artículo 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta días desde el de su recibo en las provincias, a las que se comunicará inmediatamente.

Artículo 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta días, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el Congreso, arrojándose al formulario que aquel le circulará.

Artículo 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputación resuelve la duda.

Artículo 77. Si la diputación no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolución que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el expediente a la diputación luego que se reúna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se da al gefe político.

Artículo 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Artículo 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del Poder Ejecutivo, los diputados al Congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Artículo 80. La bendición de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 1° de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortación que ha de hacerse en este acto será la siguiente: *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de unión contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil estamos obligados o conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas porque así lo exige la gloria de la Nación, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su Constitución política: y en fé y señal que así lo prometemos... preparen las armas... apunten... fuego.*

Documento 7

Disposición de la Milicia local

Diciembre 29 de 1827. -*Arreglo de la milicia local.*

Artículo 1. Todo mexicano está obligado a concurrir a la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley.

Artículo 2. Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local.

Artículo 3. La milicia nacional local estará sujeta respectivamente a los gobernadores de los estados y al Presidente de la República.

Artículo 4. La milicia local está obligada a sostener la independencia nacional y la Constitución de la República, y escoltar los reos y los caudales públicos de la Federación, en donde no haya tropa permanente o activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnición. Con respecto a los estados, al distrito y los territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

Artículo 5. La milicia nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

Artículo 6. Cada Legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designará el Congreso general.

Artículo 7. La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

Artículo 8. La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

Artículo 9. La fracción que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas, en la caballería; no llegando a tres escuadrones, no formarán regimiento, permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

Artículo 10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadrón, un segundo ayudante teniente que ejercerá las funciones detalladas a los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de porta-estandarte.

Artículo 11. La infantería y caballería usarán las insignias militares en todo conformes a la milicia permanente con el lema de tal batallón o regimiento de milicia local de tal Estado, distrito o territorio de la Federación.

Artículo 12. En cada Estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

Artículo 13. Las atribuciones de inspector general de milicia local, serán respecto de ésta las mismas que tiene el del ejército permanente.

Artículo 14. La provisión de las plazas de inspector, jefe y oficiales en cada Estado, será hecha conforme arregle su Legislatura, y el gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito se arreglará por el Congreso general expidiendo los despachos el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Guerra.

Artículo 15. Para ser inspector, jefe ú oficial, es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos se requiere, además, ser vecino del Estado, distrito o territorio a que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto a que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad; ejercicio o arte para vivir con decencia a juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

Artículo 16. Quedan exceptuados del servicio de la milicia local los empleados de la Federación y los comisionados de esta, ínterin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse, y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna Nación que esté en guerra con la mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

Artículo 17. La edad en que deben comenzar á servir los mexicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

Artículo 18. La instrucción será en todo conforme a la táctica que observe la milicia permanente.

Artículo 19. El armamento será igual en su calibre a los de la milicia permanente.

Artículo 20. El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los estados el proveerlo.

Artículo 21. El gobierno general repartirá á los estados, distrito y territorios por esta sola vez treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado a algunos estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

Artículo 22. La población para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los estados hayan remitido o remitieren al Congreso general antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

Artículo 23 Respecto de los estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al Congreso su correspondiente estadística, será regulada la población por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo Congreso general.

Artículo 24. Es obligación de los gobernadores de los estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

Artículo 25. Los estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia a la Federación, quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demás municiones se darán también al costo en el caso que se pidan.

Artículo 26. Las divisas que usarán todas las clases serán iguales a las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas a los generales de brigada.

Artículo 27. En las fiestas nacionales o en cualquier otro acto que se reúnan en formación con la milicia permanente y activa, ocupará lugar después de la segunda prefiriendo a ambas cuando la milicia local forme cuerpo y las otras no, y cuando ella lleve bandera o estandarte, y las otras no lo tengan.

Artículo 28. Siempre que en acto del servicio concurriera fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial o jefe más graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, a menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en éste, y fuere anterior su despacho, tomará el mando, conceptuándose vivo en aquella acción.

Artículo 29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme a lo prevenido en la ordenanza general del ejército.

Artículo 30. Cada Estado arreglará el Código penal a que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su Estado.

Artículo 31. Las legislaturas procederán a reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios, con arreglo a las bases establecidas por esta ley; señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible, respecto del que usa la tropa permanente y activa.

Artículo 32. Los estados tendrán organizada su milicia local a los seis meses de publicada esta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de su población.

Artículo 33. La milicia local que esté dependiente del gobierno federal, desde el día que se ponga a su disposición hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el erario nacional el haber señalado a sus clases en la milicia permanente, según sus armas.

Artículo 34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva a la Federación, será satisfecho por ésta al respectivo Estado.

Artículo 35. Gozarán todos los individuos de tropa, ínterin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensuales de gratificación la infantería y la artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería, para vestuario e indemnización de las demás gratificaciones que gozan los demás individuos de la milicia permanente.

Artículo 36. Los individuos que se inutilizaren, o las familias de los que fallecieron en acción de guerra o de sus resultas, tendrán opción a todas las gracias concedidas a los de la milicia permanente.

Artículo 37. La milicia local, desde el día en que se ponga a disposición del gobierno federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo a las leyes del ejército.

Artículo 38. En los puertos o puntos fronterizos, cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guarnecían aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local em-

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

pleada del mandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la Federación.

Artículo 39. Los gobernadores de los estados y el gobierno general, por lo respectivo al distrito y territorios, darán anualmente al Congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica.

Artículo 40. Quedan derogadas la ley de 8 de abril de 1823, que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de mayo de dicho año, que lo verificó con la de artillería.

México, 29 de diciembre de 1827. A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Documento 8

Ley para la formación de la Milicia Cívica del Distrito Federal y de los territorios

Marzo 21 de 1834. -*Ley. -Formación de la Milicia Cívica del Distrito Federal y Territorios.*

Artículo 1. La milicia cívica del Distrito y Territorios de la Federación, se compondrá en cada lugar de los vecinos que hayan cumplido la edad de diez y ocho años y no pasen de la de cincuenta.

Artículo 2. Serán exceptuados del artículo anterior:

Los eclesiásticos, aun tonsurados y de menores órdenes, que gocen del privilegio del fuero.

Los profesores de medicina, los de cirugía y los de farmacia, encargados de alguna oficina pública.

Los funcionarios públicos de la Federación del Distrito y Territorios con nombramiento popular ó del gobierno, por el tiempo que dure su encargo, comisión ó empleo.

Los militares retirados, si no es que quieran servir voluntariamente.

Los preceptores de primeras letras que tengan escuela pública.

Los catedráticos y estudiantes que pertenezcan á los establecimientos públicos de instrucción.

Los mozos de mandados y los cocheros.

Los empleados en el ejercicio y cultivo del campo, conocidos con el nombre de simples jornaleros que lo sean de profesión.

Los arrieros pobres y traficantes de a pie.

Los procesados y sentenciados por delitos infamantes.

Los que no tengan oficio, industria o modo de vivir conocido.

Los españoles y demás extranjeros.

Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, calificado en los términos que previene el artículo 3.

Artículo 3. Las excepciones que establece el artículo precedente, serán calificadas en todo tiempo, donde el ayuntamiento sea numeroso, por una junta compuesta del alcalde primero, dos regidores, un síndico y el jefe u oficial cívico más graduado que haya en cada lugar: donde no lo sea, por el alcalde, el síndico, el jefe u oficial más graduado, y en ambos el facultativo si lo hubiere. Las resoluciones injustas de la junta, podrán ser reclamadas por cualquier individuo ante el respectivo ayuntamiento, quien decidirá la queja sin demora y sin otro recurso.

Artículo 4. A los treinta días después de haberse publicado esta ley, los ayuntamientos tendrán concluido el alistamiento de los vecinos a que se refiere el artículo 1º, con exclusión de los comprendidos en el artículo 2.

Artículo 5. Luego que concluya el término prefijado en el artículo anterior, los ayuntamientos publicarán listas nominales de los individuos no exceptuados, señalando día y lugar en que éstos deberán concurrir para expresar la clase de arma en que quieran servir. El que elija la caballería, deberá tener caballo y montura propia. Los que no se hallen en las listas que deben publicarse, tendrán, sin embargo, la obligación de presentarse en el día y lugar expresados; y no haciéndolo, pagarán, los que puedan, una multa de diez a cien pesos, a juicio de la junta de que habla el artículo 3º y los que no puedan exhibirla, sufrirán desde uno hasta cuatro meses de obras públicas en el lugar de su residencia, quedando siempre alistados.

Artículo 6. El gobierno podrá estrechar los términos establecidos en los dos artículos anteriores, si lo juzgase conveniente.

Artículo 7. Arreglada la lista por la clase de armas que hayan elegido los ciudadanos, se remitirá al gobierno general del Distrito, y a los jefes políticos en los territorios, para que estas autoridades organicen las brigadas de artillería, los batallones, escuadrones, regimientos o compañías sueltas que pueda haber, atendiendo al número de milicianos de cada arma. La fuerza de los cuerpos que se formen, y la de los que hoy existen, será la que se designa en los reglamentos vigentes á la milicia permanente para el tiempo de guerra. El batallón que se denomina del Comercio, se refundirá en los nuevos, cesando en consecuencia la contribución impuesta para su mantenimiento, á los treinta días de publicado este decreto.

Artículo 8. Los jefes y oficiales para los cuerpos de nueva creación, serán propuestos en terna al gobierno general por los ayuntamientos respectivos. Los sargentos y cabos serán nombrados del mismo modo que en la milicia permanente. Los jefes y oficiales de los cuerpos que se mandaron retirar á sus casas por la ley de 15 de noviembre de 1833, serán colocados en los que se deben organizar. Los jefes políticos en los territorios, ejercerán las funciones de inspector de la milicia cívica, pasándoles el gobierno, según la extensión de los respectivos territorios, lo que crea suficiente para los gastos de escritorio.

Artículo 9. Los cuerpos de milicia cívica que se organicen en esta capital con arreglo a la presente ley, alternarán cada tres meses, en el número que el gobierno estime necesario para el servicio de guarnición. En las demás poblaciones del Distrito y en las de los terri-

torios, se hará el expresado servicio por la fuerza que designe el gobierno general en el primero, y los jefes políticos en los segundos. Todos los domingos concurrirán los milicianos que no se hallen en actual servicio, a los ejercicios doctrinales en el lugar de su residencia, bajo la pena de ser castigados arbitrariamente por cada falta voluntaria.

Artículo 10. Los individuos de la milicia cívica del Distrito y territorios estarán sujetos a la ordenanza general de la permanente en todos los actos del servicio, ya sea en guarnición o en campaña, comenzando dichos actos desde que se haga la citación para ellos. El jefe u oficial que deserte hallándose de guarnición, será depuesto del empleo y condenado a prisión en el castillo más próximo, por un año. La primera desertión de la tropa se castigará con arreglo a ordenanza: la segunda, con cuatro años de obras públicas en el Distrito ó territorio a que pertenece el delincuente; y la tercera con ocho años de presidio.

Artículo 11. Las penas arbitrarias con que únicamente podrán ser castigados los milicianos por no asistir a los ejercicios doctrinales, o por cualquier otra falta leve cometida en el servicio, se reducirán a las de arresto, calabozo, limpieza de armas o de cuartel, y siempre a la de pagar el servicio que corresponda al culpado, con parte de su socorro, por un tiempo que no baje de cuatro días ni exceda de quince.

Artículo 12. La milicia cívica tendrá su fondo particular, que se compondrá de las contribuciones que paguen los exceptuados por el artículo 2, y los que sin tener excepción legal pretendieren no prestar el servicio personalmente, así como también de las multas que se establecen en esta ley. Los eclesiásticos seculares exceptuados, los funcionarios públicos, los militares retirados, los preceptores de primeras letras y los catedráticos, contribuirán con la centésima parte de lo que ganen mensualmente. Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, los que pasen de cincuenta años de edad, los profesores de medicina, cirugía y farmacia, los capitalistas no expresados en esta ley, y los españoles y demás extranjeros, pagarán la misma centésima parte, cuando se calcule su ganancia mensual en menos de doscientos pesos; mas si dicha ganancia fuere desde la expresada cantidad para arriba, la contribución será proporcionalmente desde dos a diez y seis pesos, atendiendo a sus respectivos capitales o industrias. Los que sin tener excepción legal no puedan servir personalmente en la milicia, serán rebajados por la junta que establece el artículo 3, sin perjuicio de asistir a los ejercicios doctrinales, y pagarán cada mes una contribución que les designará la misma junta, sin exceder de diez pesos ni bajar de uno, con arreglo a las proporciones de cada individuo. Los religiosos mendicantes, los estudiantes, los mozos de mandados y los cocheros, y los simples jornaleros de profesión, no pagarán contribución alguna para la milicia cívica.

Artículo 13. El que no pague con puntualidad la cuota que se le designe, será ejecutado por cualquiera autoridad judicial, civil, ordinaria del lugar, en bienes equivalentes que puedan venderse fácilmente; y si el moroso percibiere sueldo o pensión del erario, se le descontará cada mes en la respectiva oficina, de toda preferencia e íntegramente, el monto de la contribución que adeude.

Artículo 14. Las cuotas que menciona el artículo 11, serán designadas a cada persona por la junta que establece el artículo 3, pudiendo reclamarse toda injusticia en los términos que allí mismo se previene. Cada mes se publicará una lista de todos los contribuyentes.

Artículo 15. El producto de las referidas contribuciones, ingresará por separado a la tesorería de los respectivos ayuntamientos, quienes nombrarán a los colectores particulares; y tanto éstos como los tesoreros, afianzarán su manejo a satisfacción de las mismas corporaciones, disfrutando el tres por ciento los referidos colectores y el medio por ciento los tesoreros.

Artículo 16. El fondo se depositará en una caja con tres llaves, de las que una se hallará en poder del alcalde primero, otra en el del jefe más graduado de la milicia, y la tercera en el del tesorero. Ningún libramiento se pagará por éste si no lleva el visto bueno del expresado jefe y el dase del indicado alcalde. Cada mes remitirán los tesoreros una copia de sus cuentas y de los documentos que las comprueben, en el distrito a la autoridad o persona que el gobierno designe, y en los territorios a los jefes políticos, para su revisión y aprobación.

Artículo 17. Siempre que los cuerpos de la milicia cívica del Distrito y territorios o alguna parte de ellos estén sobre las armas y no al servicio de la Federación, todos sus gastos se harán del fondo expresado. Respecto de los cuerpos que no se hallen en actual servicio, solamente habrá de pagarse el prest diario que corresponde a la guardia de prevención, compuesta de un sargento, un cabo y ocho hombres que se relevarán diariamente, a un cabo de cita y a la banda.

Artículo 18. El artículo 9 del decreto de 15 de abril de 1833 se hace extensivo a la milicia cívica de los territorios, cuyos individuos colocarán en el cuello de la casaca las iniciales T. F. Esta milicia y la del distrito, solamente usará del uniforme y divisas en el tiempo que esté sobre las armas.

Artículo 19. Se deroga la ley de 15 de abril de 1833, en todo lo que se oponga a la presente.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó por bando el 23).

Numero 1386.

Marzo 22 de 1834. -Ley. -Libertad de derechos de importación al armamento, sables y municiones destinados a la milicia cívica.

Se declara libre del derecho de importación el armamento de calibre, sables y municiones que los gobernadores de los estados y del Distrito acrediten que se introducen en la República con destino a su respectiva milicia cívica.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando de 28).

Numero 1387.

Marzo 22 de 1834. -Bando. -Medidas para impedir el voceo de papeles impresos, y que se fijen en parajes públicos pasquines o caricaturas insultantes.

El supremo gobierno, en nota oficial del día 20, ha manifestado su extrañeza por el aumento del voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazanería y la consiguiente depravación de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido a extraviar la opinión, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los ódios políticos, y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado a los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros días algún impreso en que se proclamaba la muerte del Congreso nacional, y se han voceado también otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral, calculados, al parecer, para arrancar a los mexicanos su reputación, y á la Nación entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no pueda alegarse ignorancia, y en debido obsequio a las insinuaciones del supremo gobierno, he tenido a bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1. Ha estado y está vigente la prohibición del voceo de papeles impresos.

Artículo 2. Han estado y están vigentes las penas impuestas a los que fijen pasquines sediciosos o caricaturas insultantes en los parajes públicos.

Artículo 3. Serán aprehendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos a disposición de algún juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo a lo prevenido en los bandos de la materia.

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Se encarga muy particularmente a los señores alcaldes, regidores y sus auxiliares, y a todos los agentes de la policía, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Documento 9

Reglamento para la organización de la guardia nacional

Setiembre 11 de 1846. -*Decreto del gobierno. -Reglamento para organizar la guardia nacional.*

El Excmo. Señor General en jefe del ejército, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general en jefe del ejército libertador Republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribución del Congreso general, según el artículo 5°, parte 19 de la Constitución del año de 1824, dar reglamento para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la excéntrica posición de la República exige que use de esta facultad el Ejecutivo de la Nación; y considerando que en las circunstancias en que ésta se encuentra, una de sus primeras necesidades es la de armarse para resistir a sus enemigos interiores y exteriores, he venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los estados, Distritos y territorios de la Federación.

Sección primera.

De la guardia nacional y de su objeto.

Artículo 1. La guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República mexicana.

Artículo 2. El objeto de la guardia nacional es sostener la independencia, la libertad, la Constitución y las leyes de la República, para lo cual estará obligada á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

Artículo 3. Todo mexicano, desde 16 a 50 años, tiene el derecho de ser inscrito en la guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará después.

Artículo 4. La guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnición o en campaña. En los dos primeros casos quedará a las órdenes de los gobernadores, y en el último a las del Presidente de la República, conforme a la Constitución.

Artículo 5. Cuando la guardia nacional, esté en asamblea, no disfrutarán sus individuos otros sueldos, ni se harán más gastos, que los que se detallan en el artículo 35; mas si se les llamare a dar el servicio de guarnición, los estados reglamentarán la indemnización que haya de dársele, atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En campaña, cuando estén a las órdenes del Presidente de la República, serán sostenidos por el erario general, abonándoseles los mismos haberes que a la tropa permanente.

Artículo 6. Los individuos exceptuados de formar la guardia nacional, son: Primero: Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenções del Concilio de Trento. Segundo: Los funcionarios públicos, jueces y empleados en cualquiera oficina o renta del erario. Tercero: Los médicos, cirujanos y boticarios. Cuarto: Los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios, y los preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto. Quinto: Los militares que estén en servicio activo retirados, que hayan servido en el ejército y disfruten sueldo de retiro. Sexto: Los que sean originarios de alguna Nación que esté en guerra con la mexicana. Séptimo: Los criados domésticos que estén precisamente al servicio inmediato de sus amos. Octavo: Los marineros. Noveno: Los que a juicio de tres facultativos mediante certificaciones juradas, acrediten que tienen impedimento físico perpetuo. Décimo: Los simples jornaleros del campo. Undécimo. Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

Artículo 7. Los exceptuados en la primera, segunda, tercera y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la guardia, de dos reales a dos pesos mensualmente, a juicio de la primera autoridad política.

Artículo 8. De las clases exceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con excepción de los comprendidos en la primera y sexta.

Sección segunda.

Modo de formar la guardia nacional

Artículo 9. La inscripción se hará de dos maneras, la una, abriendo registros en los cuarteles de los cuerpos ya existentes, ó en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alistén los que quieran hacerlo, y la otra, formando, según lo dispongan

aquellos, padrones exactos de todos los varones de cada población, para lo que se dividirán éstas en cuarteles o secciones.

Artículo 10. Concluidos los registros de alistamiento y los padrones, en el día que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y jefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados están ya alistados, y anotarles este mérito. Después se sacarán los exceptuados en el artículo 6º, y los demás quedaran inscritos como guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos elijan, si ya hubiere algunos formados; o en caso contrario, se formarán, según el número, escuadras, compañías ó batallones.

Artículo 11. Del total de los individuos aptos, según los padrones, podrán la tercera parte, y hasta la mitad, á juicio de la autoridad política, quedar exentos de tomar las armas, es decir, de prestar servicio personal; mas a juicio de la propia autoridad, pagarán cada mes la cuota que se les designe, la que no bajará de cuatro reales, ni excederá de cuatro pesos, según las facultades del individuo.

Artículo 12. Los estados, y en el Distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo de hacer efectivo el cobro de esta contribución.

Artículo 13. Como el servicio de la guardia es personal y a todos toca, no se podrán poner reemplazos.

Artículo 14. Los no comprendidos en las excepciones del artículo 6º, que no estén inscritos en los alistamientos ni aparezcan en los padrones, serán castigados con la pena de uno a treinta días de prisión, o con multa de uno a quince pesos, a calificación de la primera autoridad política de cada lugar, aplicable a los fondos de la guardia, y además, serán privados por un año de voto activo y pasivo en las elecciones populares, a cuyo fin, á tiempo de votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios a quienes corresponda, que acrediten que o están inscritos en el servicio, o son contribuyentes, o de los exceptuados por el artículo 6º, y sin perjuicio de dichas penas, quedarán inscritos en la guardia nacional.

Artículo 15. Se declara la acción popular para el descubrimiento de los que capciosamente, con falsas excepciones, u ocultándose, dejen de inscribirse ó de servir en la guardia nacional, y a los que encubran o protejan esta falta; en cuyo caso, a cada uno de los culpables separadamente, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Sección tercera.
Organización militar de la guardia.

Artículo 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería, y en las capitales de los estados habrá un departamento de ingenieros, el cual formará parte de la sección de guerra, que sistematrán en sus oficinas los respectivos gobernadores.

Infantería.

Artículo 17. En los pueblos donde el número de milicianos de la guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro a treinta, harán piquete, que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos. De treinta a cincuenta, harán mitad de compañía, con un teniente, un subteniente y un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor o corneta; y de cincuenta a ciento, era la fuerza de una compañía completa, con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas o tambores.

Artículo 18. Donde hubiere fuerza bastante para dos o tres compañías, será comandante el capitán más antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduación de teniente.

Artículo 19. De cuatro a siete compañías, habrá un teniente coronel, comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelera, un segundo ayudante, un subayudante y un cabo de cornetas.

Artículo 20. Si la fuerza asciende a ocho compañías, hará un batallón, cuya plana mayor será: un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante encargado de la papelera, un cirujano, un capellán, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un tambor o clarín mayor, un cabo de cornetas, un ídem de gastadores, y la escuadra de éstos, compuesta de ocho soldados.

Artículo 21. En los lugares donde se hayan formado ó estén formándose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, según los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho censo no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los menos en los más antiguos, quedando insubsistentes los nombramientos de jefes y oficiales de los refundidos.

Caballería.

Artículo 22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañías, compañías completas, o escuadrones, según el número de alistados, con arreglo a lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto á su organización; el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado en él.

Artículo 23. Los individuos que se alisten en la caballería, o quieran servir en los cuerpos que se formen de esta arma, tendrán obligación de presentarse con espada, montura y caballo; manteniéndole de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnición o de campaña.

Artillería.

Artículo 24. En las capitales de los estados, en el Distrito Federal y en los puntos litorales o fronterizos que se crea conveniente, a juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías ó piquetes de artillería, según lo permitan las localidades y cupo de su población.

Artículo 25. Para la formación de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia que no podrá formarse ningún piquete con menos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

Artículo 26. Para facilitar la instrucción de esta arma, el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias; y para los ejercicios de fuego, asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, en cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose a la más prudente economía.

Ingenieros.

Artículo 27. De los alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el Distrito Federal y en las capitales de los estados, un departamento en la sección de guerra, de que se hablará en seguida.

Artículo 28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada departamento, a las órdenes inmediatas de un comandante de la clase de capitán: el resto será de tenientes o subtenientes, según sus conocimientos, á juicio del referido comandante.

Artículo 29. Los servicios que se presten en este ramo en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

De los gobernadores con respecto a la guardia nacional.

Artículo 30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y exclusivo mando, vigilando su instrucción, arreglo y disciplina, a cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una sección que se titulará de guerra.

Artículo 31. Esta sección será compuesta de jefes u oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen a este efecto los mismos gobernadores.

Artículo 32. Ni éstos, ni los jefes de la sección de guerra, ni ningún otro jefe de la guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que a los de esta clase corresponden en el ejército.

Artículo 33. Luego que uno ó más cuerpos de la guardia nacional, sean llamados al servicio de guarnición ó de campaña, quedarán sujetos a las penas de ordenanza.

Cuerpo de la guardia nacional en asamblea.

Artículo 34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea para las academias de oficiales y sargentos, y ejercicios doctrinales, se reunirán los días festivos, o en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, a juicio prudente de los jefes.

Artículo 35. Estando estos cuerpos en asamblea, sólo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, o cuando éstos no alcancen, de las rentas de los estados, o del gobierno general en el Distrito o territorios, los gastos de la papelería y los sueldos del segundo ayudante, subayudante, sargentos primeros, citas, cuarteros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda; los pequeños gastos de luces, utensilios y limpieza de cuartel, y los que venzan diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevención: igualmente se pagará un armero.

Artículo 36. Todos los jefes, oficiales é individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán a sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de

su amor al servicio, en sostén de la independencia y libertad de la República; y siempre estarán apercibidos para ocurrir a sus cuarteles violentamente a la primera cita, toque o señal de alarma.

Nombramiento de jefes, oficiales y sargentos.

Artículo 37. Los jefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto a los jefes, como a los oficiales, previo el parte de su elección, les serán autorizados sus nombramientos en los estados por los respectivos gobernadores, y en el Distrito y territorios por el Presidente de la República.

Artículo 39. Una vez nombrados los oficiales y jefes, no podrán ser removidos sino con arreglo a las leyes, previa causa justificada. En caso de vacantes de oficiales, se seguirá la escala, y en la de jefes se elegirá en la forma expresada.

Artículo 40. Las divisas serán iguales á las que usa el ejército, y sólo podrán portarse en los actos del servicio.

Artículo 41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia nacional, usarán las divisas del empleo o grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la guardia, en la cual no tendrán otro carácter, que el del empleo que en ella desempeñen.

Artículo 42. En las formaciones á que concurran cuerpos del ejército y de la guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad; el mando lo tendrá el más graduado, y en igualdad el del ejército, a menos que sea retirado el de la guardia.

Juramento.

Artículo 43. En el primer domingo, después de arreglados los cuerpos, pasarán a la iglesia, en donde habrá misa, y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortación en que se recuerde a la guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política recibirá allí mismo al coronel ó comandante, el juramento en los siguientes términos: “¿Juráis á Dios y prometéis á la Nación que las armas que ésta os confía las empleareis en sostén de su independencia, de su libertad y sistema de gobierno, conservando el orden interior del Estado guardando y haciendo guardar el debido respeto

a ¿las autoridades constituidas?” El coronel ó comandante responderá: “Sí juro:” y acto continuo recibirá el mismo juramento a sus subordinados.

Artículo 44. En las bendiciones de banderas y estandartes se observarán las formalidades de ordenanza.

Armamento.

Artículo 45. El armamento será igual y del mismo calibre que el del ejército.

Artículo 46. Se tendrá como acto meritorio, el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Artículo 47. Uno de los objetos principales de los fondos de guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será, costado por los estados, y en el Distrito y territorios, por el gobierno federal.

Uniforme.

Artículo 48. Será designado por los estados, y para el Distrito y territorios, por el gobierno general, y el de la clase de tropa se costeará de los fondos destinados á estos cuerpos, a los individuos que por sí no tengan proporción de hacerlo.

Municiones.

Artículo 49. Las municiones en campaña y guarnición serán costeadas de los fondos públicos, e igualmente se facilitarán para instrucción, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la guardia.

Sección cuarta.

Prerrogativa de los individuos de la guardia nacional.

Artículo 50. Ningún individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

Artículo 51. Las penas de servicio de cárcel, reclusión u obras públicas, hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

Artículo 52. Para la colocación en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servicio personalmente en la guardia nacional, y obtendrá referencia, en

igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que haya servido en ésta o en el ejército.

Artículo 53. Los que presten servicios distinguidos en campaña serán premiados con arreglo a ordenanza, y condecorados de la manera que tenga a bien el gobierno.

Artículo 54. Los que se inutilicen en acción de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda e hijos, el montepío, según sus respectivas clases.

Sección quinta.

Subordinación y penas correccionales

Artículo 55. Los jefes y oficiales de la guardia nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la más estricta disciplina.

Artículo 56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigado con arresto de uno o cuatro días. La misma pena se impondrá a la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instrucción, academias o ejercicios.

Artículo 57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinación, se impondrá la pena de quince días de arresto, u ocho de encierro.

Artículo 58. El que en tiempo de asamblea abandonare el puesto de centinela, sufrirá quince días de encierro, y ocho si sólo está de guardia; pero en uno y en otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

Artículo 59. El que estando de centinela se hallare dormido, fumando, sentado o platicando, sufrirá de tres a ocho días de arresto.

Artículo 60. El centinela que se dejare relevar por otro que no sea su cabo, olvide o no cumpla la consigna que se le hubiere dado, o no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho a quince días de prisión.

Artículo 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de ésta, o en ella juegue, introduzca licores o cometa iguales excesos, sufrirá la misma pena.

Artículo 62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender a otro estando de servicio, sufrirá de quince a treinta días de prisión, y en caso de ser dicho amago contra su superior, de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno a seis meses de prisión, según las circunstancias.

Artículo 63. El que excitare a la desobediencia é insubordinación, si su conato no llega a tener efecto, será castigado con una prisión de quince a treinta días, y si lograre seducir a algunos, sufrirá de dos a seis meses de igual pena.

Artículo 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la guardia nacional, después de sufrir triplicado tiempo de prisión, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Artículo 65. Las penas personales serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, según las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos, por cada día de arresto o prisión.

Artículo 66. Sólo los coroneles ó comandantes en jefe de los batallones, compañías o piquetes, podrán imponer estas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena exceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará, para aplicarlas, un jurado o consejo, compuesto de tres a siete capitanes, tenientes o subtenientes del cuerpo, a falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel o comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevándose a efecto su resolución, sin más recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del Estado o del Distrito en su caso, pudiendo éstos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de más de cuatro meses de prisión ó arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará a efecto sin la aprobación del gobernador.

Artículo 67. En caso de fugas de reos u otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho común.

Artículo 68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes más graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

Sección sexta.

Fondos de la guardia nacional.

Artículo 69. Son fondos de la guardia:

Primero. Las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11: las multas que imponen los artículos 14 y 15., y las penas que señala el 65.

Segundo. Los que decreten los estados, y podrán proponer los jefes de la guardia por conducto de los gobernadores.

Artículo 70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los estados y en el Distrito Federal, en la sección de guerra, que deberá establecerse en la Secretaría del gobernador, según está prevenido.

Artículo 71. No se dará a dichos fondos inversión ninguna extraña a su objeto, siendo en este punto, personalmente responsables los gobernadores respectivos.

Artículo 72. La distribución, según la establece el artículo 69, se hará con rigurosa proporción aritmética en los cuerpos según su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de protección indebida a unos con perjuicio de otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

Artículo 73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribución en los cuerpos se hará con todas las formalidades de ordenanza.

Sección séptima.

Disposiciones generales.

Artículo 74. Los gobernadores darán cuenta mensualmente al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la guardia.

Artículo 75. La instrucción será en todo conforme a la táctica que observe la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la guardia, podrán pedir los jefes respectivos a los gobernadores, y éstos al gobierno general, jefes u oficiales sueltos o retirados del ejército, a quienes se les abonarán sus sueldos respectivos de los fondos de la guardia, o en su defecto, de las arcas de los estados.

Artículo 76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre el ejército y la guardia nacional, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de

todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevención, que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la República.

Artículo 77. Ningún jefe reunirá el todo o parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la población, a no ser para los ejercicios en los días señalados; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilación con sólo la orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Artículo 78. Los individuos de la guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán a sus jefes respectivos, en cuyo caso pasarán a continuar sus servicios en la guardia del pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus jefes para que puedan arreglar el servicio.

Artículo 79. Los gobernadores de los estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formación y servicio de esta milicia; más serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, a reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

Artículo 80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el día de su recibo en cada lugar.

Artículo 81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educación ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

Artículo 82. Los que sostengan dos o más soldados en el ejército permanente, tienen derecho para ser inscritos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia.

Artículo 83. Todos los inscritos en la guardia nacional, gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiación o nombramiento en que conste que pertenecen a la guardia.

Artículo 84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del Distrito, las ejercerán en los territorios los jefes políticos.

MOVILIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de septiembre de 1846 -*José Mariano de Salas*. A D. Manuel Crescencio Rejón.

Y lo comunicó á vd., para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad, México, septiembre 11 de 1846. Rejón.

Documento 10

Ley Orgánica de la Guardia Nacional

Julio 15 de 1848. -*Ley orgánica de la guardia nacional.*

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de junio último, y en consideración a que una de las medidas más eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidación del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organización de la guardia nacional, he tenido a bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA GUARDIA NACIONAL

Sección I.

De la guardia nacional y su objeto.

Artículo 1. La guardia nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, o suspende su ejercicio.

Artículo 2. La guardia nacional está establecida para defender la independencia de la Nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

Artículo 3. Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerá fuerzas especiales: la guardia nacional sólo tendrá obligación de atender esos objetos, cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

Sección II.

Del registro y alistamiento.

Artículo 4. Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligación de poner su nombre en el registro de la guardia nacional. Éste se llevará en cada municipali-

dad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio o profesión de cada uno.

Artículo 5. Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razón de las personas que mueran, las que se ausenten o avecinden de nuevo, las que adquieran o dejen de tener excepción, y que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá después de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Artículo 6. Al alistarse cada uno, expresará si tiene excepción para el servicio; si quiere o no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan excepción, presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho días siguientes al de su registro.

Artículo 7. Pasado el término de la presentación, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones e indagación con el fin de descubrir las personas que no se han presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, o una detención de dos a treinta días, según determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados jefes ni oficiales.

Sección III.

De las excepciones del servicio.

Artículo 8. Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento

Los militares en servicio activo, y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del Poder Ejecutivo de la Unión y los estados.

Los individuos de las Cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demás empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Artículo 9. Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pensión desde dos reales hasta quince pesos mensuales, para fondos de la guardia nacional. Los gobernadores de los estados reglamentarán todo lo relativo a la percepción, recaudación e inversión de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al Distrito y territorios.

Artículo 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos más convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública ni se les imponga una carga ruinosa, ya para concederles excepciones temporales, sin que por ellas queden sujetos a pensión.

Sección IV.

División de la guardia nacional.

Artículo 11. La guardia nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el Distrito y territorios, organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su población, estimada por los censos que sirven para la elección de diputados al Congreso general.

Artículo 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningún evento se precisará á un cuerpo á que permanezca más de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

Artículo 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme a los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos a quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar a gracias personales.

Artículo 14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad o las instituciones, hagan preciso que la guardia sedentaria salga después de la móvil, del lugar de su residencia, ésta deberá también verificarlo, pero tanto respecto de ella, como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la Constitución establece para usar de la milicia local.

Artículo 15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepción, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan a escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la guardia nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, a juicio de las respectivas autoridades.

Sección V.

De la organización militar.

Artículo 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías. Cada batallón de infantería constará de cuatro a ocho compañías, de las que serán, una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Artículo 17. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

Artículo 18. La plana mayor del batallón constará de un comandante; un sargento mayor, un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, subteniente; un capellán; un médico-cirujano; un tambor mayor; un cabo de cornetas y pitos y un armero.

Artículo 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías: cada una de éstas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Artículo 20. La plana mayor del escuadrón constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, alférez; un capellán; un médico-cirujano; un clarín mayor y un armero.

Artículo 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero-carrocero y un artificiero.

Artículo 22. Donde hubiere más de cuatro compañías, se formará un batallón de artillería, y su plana mayor constará de un comandante: un sargento mayor; un pagador, capitán; un

segundo ayudante, teniente; un subayudante, subteniente; un capellán; un médico-cirujano; un tambor mayor y un armero.

Artículo 23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

Artículo 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallón ó escuadrón, permanecerán en clase de sueltas, y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media o piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez o subteniente, y el segundo un teniente; con la mitad, ambas de la dotación de sargentos y cabos, tambores o clarines.

Artículo 25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar de cada Estado, y en el Distrito, una sección de seis a doce, a las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó subtenientes.

Sección VI.

De la formación de la guardia.

Artículo 26. Con presencia de los padrones, el Presidente de la República, en el Distrito y territorios, y los gobernadores de los estados, fijarán el número de cuerpo que deben organizarse de cada arma.

Artículo 27. Las listas de empadronamiento pasarán a un jurado, compuesto del presidente del ayuntamiento o segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la guardia, electos por la corporación municipal, cuya junta, procediendo con arreglo a las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de componer la guardia móvil y los que estén en el caso del artículo 15 de esta ley distribuirá los demás en los cuerpos fijados por el gobierno.

Artículo 28. Los cuerpos se formarán sujetándose a la base de las localidades, y de manera que cada compañía escuadrón o batallón tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la guardia llevarán el nombre del Estado, Distrito o territorio, y sólo se distinguirán por el número que les toque, según su antigüedad.

Artículo 29. En el caso de que los interesados o la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio a otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del Cantón, Distrito o Departamento, según estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decisión será ejecutada.

Artículo 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de población no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que más se aproximen a ellas, conforme a los reglamentos.

Artículo 31. Entretanto se expide la ley que demanda el artículo 4º de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la guardia se susciten, sobre si algún individuo no debe pertenecer a ella por estar comprendido en alguno de los casos en que la Constitución suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusación, y que el fallo no produce más efecto que el de suspender el registro en el de la guardia nacional.

Sección VII

De la organización de los cuerpos.

Artículo 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará a los individuos que deben componer cada compañía para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan a la elección de los oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintiún años, y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

Artículo 33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y territorios, y los gobernadores en los estados, nombren los jefes. Para ser jefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los estados, y el Presidente en el Distrito y territorios, expedirán los despachos de los jefes y oficiales.

Artículo 34. La guardia nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial o jefe que una vez tomó posesión, no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia, conforme a las leyes. Cada dos años se renovará la elección de jefes y oficiales,

pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovación se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas, respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo distrito.

Artículo 35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política sólo podrá conceder el pase de un cuerpo a otro, de la manera que establezcan los reglamentos, con audiencia de los jefes de los cuerpos, y sin que éstos queden con fuerza menor de las que deben tener.

Artículo 36. El primer domingo después de arreglado un cuerpo, se celebrará una función religiosa, y se prestará el juramento, bajo esta fórmula: ¿Juráis á Dios, y prometéis á la patria defender la independencia de la Nación y su sistema de gobierno, conservar el orden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamás deliberaciones sobre los negocios de estado?

Artículo 37. Además, antes de que ningún jefe ú oficial tome posesión de su empleo, prestará el juramento de que habla el artículo 163 de la Constitución, y en la toma de posesión, en la bendición de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la ordenanza general del ejército.

Sección VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

Artículo 38. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, en guarnición o en campaña, según lo determinen los gobernadores en los estados, y el Presidente en el Distrito y territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad, entre todos los cuerpos de una misma clase.

Artículo 39. La guardia nacional en asamblea y guarnición, estará sujeta a su reglamento. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnición o en campaña, observará la ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

Artículo 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instrucción, cuidando muy especialmente de que aprendan a hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutarán haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelera y banda, serán cubiertos por los fondos de la guardia. En este estado se hallarán a las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujeción a los gobernadores de los estados, y al Presidente en el Distrito y territorios.

Artículo 41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnición en el lugar de su residencia, se pagará a la clase de tropa, cabos y sargentos el haber que les corresponda, únicamente por los días en que estén de fatiga, y que excedan de uno al mes: los jefes y oficiales no percibirán haber alguno.

Artículo 42. Los cuerpos de guardia nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por más de un día, disfrutarán el mismo haber establecido para el ejército. Éste se pagará por los estados, si obraren dentro de ellos; y por el erario federal, en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnición o defensa de algunas de las plazas o puntos militares que debe guardar el gobierno general.

Sección IX.

Del mando de la guardia nacional.

Artículo 43. La guardia nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los estados, en cada uno de ellos, y del Presidente de la República en el Distrito y territorios, por medio del gobernador y jefes políticos.

Artículo 44. Los gobernadores de los estados y del Distrito, y los jefes políticos de los territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas, y nombrarán sus comisiones inspectoras, conforme a sus leyes y reglamentos. Ningún Estado podrá nombrar generales ni jefes que se consideren como tales.

Artículo 45. La guardia nacional estará a las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligación de los estados emplearla para guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes dentro de su territorio.

Artículo 46. El Presidente podrá disponer de ella conforme a lo establecido en la fracción II de artículo 110 de la Constitución y entonces quedará exclusivamente a sus órdenes.

Sección X.

De la instrucción, disciplina, armamento y fondo de la guardia nacional.

Artículo 47. La guardia nacional aprenderá la táctica, y usará el mismo armamento que el ejército.

Artículo 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, Distrito o territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos, para impedir su maltrato y extravío. Pero en lo sucesivo, el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan, cuando esté bajo su mando.

Artículo 49. El uniforme de la guardia será sencillo, y sólo se usará en los actos de servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito y territorios. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

Artículo 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alisten en cuerpo de caballería sedentaria deberán montarse y equiparse a sus expensas.

Artículo 51. Se aplicarán á los gastos de la guardia nacional las pensiones que se cobren a los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo Poder Legislativo. El fondo de la guardia nacional no puede ser distraído de su objeto.

Sección XI.

Subordinación, corrección y penas de la guardia.

Artículo 52. Aunque fuera del servicio no habrá distinción alguna entre los individuos de la guardia nacional, en él se observará la mayor subordinación y disciplina.

Artículo 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y de guarnición, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse, y las penas que deban aplicarse.

Artículo 54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince días. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses podrá recurrirse a publicar la falta delante del cuerpo, y aun a la expulsión y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel, o en un punto militar, y no en los lugares destinados a la custodia de los criminales.

Artículo 55. Para la imposición de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre a un consejo de disciplina de clases superiores a la del acusado, y su resolución no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formación del consejo y jurado, y sus procedimientos se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decisión de uno u otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior a hacer que el acusado comparezca.

Artículo 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen además un delito definido por las leyes, se castigará por los jueces ordinarios respectivos.

Artículo 57. Tanto en asamblea, como en servicio, los jefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan a sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ebrios, vagos o tahúres, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto de la forma que determine el reglamento, y se limite a separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4° del acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadano.

Artículo 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnición o en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares; y a este efecto, los jefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes; y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos a las leyes militares.

Sección XII.

Prerrogativas de la guardia nacional.

Artículo 59. La guardia nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal, de sus jefes y oficiales. Ningún individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en el lugar más seguro, después de dado el auto de bien preso.

Artículo 60. Las penas de servicio de cárcel u obras públicas, por cuatro meses o menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusión, que extinguirán fuera de sus cuarteles.

Artículo 61. Aun cuando estén sujetos a ordenanza, no se les podrá destinar a limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningún castigo corporal degradante. La infracción de este artículo y el anterior, será caso de muy estrecha responsabilidad.

Artículo 62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme a las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas a los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus fami-

lias tendrán derecho a una pensión igual al montepío que les tocaría, según sus clases, si fueran permanentes.

Sección XIII.

De la manera de acreditar el registro y sus efectos.

Artículo 63. A todo el que registre su nombre en la guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pie se anotará por la primera autoridad, si obtuvo excepción o fue destinado a algún cuerpo. Cada año, sí no se expiden certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, o se pondrá razón de no haberlos.

Artículo 64. Sin este certificado a nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vio aquel documento, y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez a cien pesos.

Artículo 65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y a fin de que esto se cumpla, para la toma de razón del despacho o para la aprobación de la credencial, será necesario presentar el certificado referido, con fecha anterior á la elección del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta a individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infracción de este artículo es también caso de responsabilidad.

Artículo 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquier actuación, o en el fin del acta, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero día se presentara esa constancia con fecha anterior, o se pagará una multa de cinco a cien pesos, según estime el juez.

Artículo 67. Si éste infringiere la anterior disposición, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspensión por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Artículo 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores tendrán efecto a los quince días de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

Sección XIV.

Disposiciones generales.

Artículo 69. Los extranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la guardia nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

Artículo 70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general, estados que demuestren la clasificación, fuerza, armamento y progresos de la guardia nacional,

Artículo 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la guardia. Los jefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la Nación deben ser igualmente considerados.

Artículo 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia o variar de domicilio, los individuos de la guardia nacional pedirán a sus jefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso tendrán obligación de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

Artículo 73. La guardia nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la guardia nacional se mezclarán con los demás ciudadanos; no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposición, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

Artículo 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

Artículo 75. Los cuerpos de la guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes, según ahora se previene, sujetándose sus individuos a lo dispuesto en el artículo 31.

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de septiembre de 1846 y de 24 de mayo de 1848. Sobre estas bases, en el Distrito y territorios el Presidente, y en los estados los gobernadores resolverán las dudas, y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la guardia nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de de julio de 1848. José Joaquín de Herrera.
A D. Mariano Otero.

Y lo transcribo a Ud., para los efectos consiguientes, -Otero.